

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE, quien representa los intereses del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES

EL INCIDENTE

Señala el abogado incidentante que el despacho debe declarar la nulidad por indebida notificación del demandado, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y de oficio declarar para inadmitir la demanda por no allegar un certificado de tradición y libertad especial.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre esta.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

No obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan esta categoría, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o no las reclama en oportunidad; guarda silencio, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

De otra parte, nuestro Ordenamiento Procesal Civil al reglamentar la materia consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios, ni extender ésta a defectos diferentes.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “debido proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presente irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya sea de las partes o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Frente a la primera, debe el despacho no acoger la misma, pues considera que la notificación se surtió en la dirección que usual y públicamente se conoce como domicilio en esta ciudad del demandado, como lo es la finca o propiedad rural que queda en el sector conocido como altos de san Jorge de esta ciudad, y que ha sido inequívoca para más de 300 procesos que se adelantan de la misma naturaleza contra el demandado, igual manera el formato enviado por la parte interesa esta cobijado con las precisiones de la ley 2213 (decreto 806) que advierte entre otros la oportunidad para contestar y se le adjunto tanto el auto admisorio, como el escrito de la demanda, por ello se despachara negativamente la nulidad invocada.

En cuanto a la segunda solicitud de nulidad oficiosa, que para el proceso de pertenencia se debe allegar un certificado especial y no el convencional, previsto en la ley 1579 de 2012, “régimen de instrumentos público”, considera el despacho que dada la ritualidad procesal enunciada en el artículo 375 del c.g.p., dicho documento puede ser el convencional, como el que se trajo a la demanda, y donde claramente se establece quien es el titular del dominio, contra quien efectivamente se dirigió la demanda, inclusive el despacho llamó a un tercero con la información que allí reposa, y desde luego entonces que resulta suficiente acorde a lo dispuesto en el precitado artículo, que el documento aportado era suficiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1. **Negar la nulidad de oficio solicitada.**

2. reconoce al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado de la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, conforme y en los términos del poder conferido.

3. En firme, y de conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA UNICA- FALLLO a la hora de las _ 11.A.M. _ del día __28__ del mes de __JULIO __ del año 2023.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00201

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293df33a6ba1d8022608f8861e04c095a4bfb6178ab6477debc8153b2ff1207**

Documento generado en 26/06/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las __10 A.M. __ del día __26__ del mes __JULIO __ del año __2023__, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

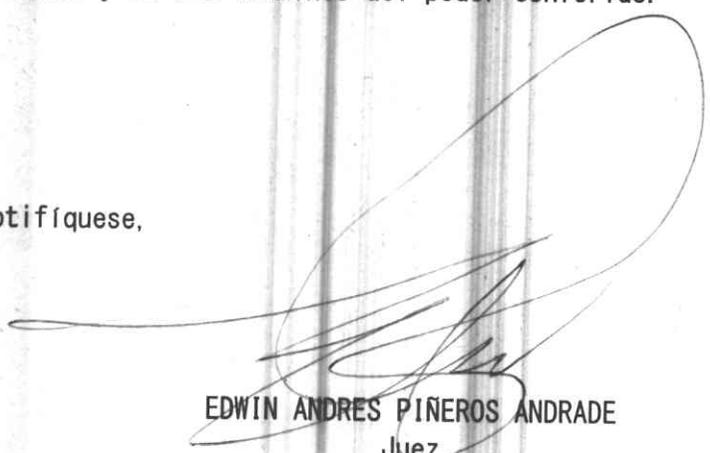
Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora _____11 A.M. ____ del día _____26____ del mes __JULIO ____ del año _____2023____ con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Reconózcase a la dra PAULA ANDREA OLMOS GONZÁLEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL

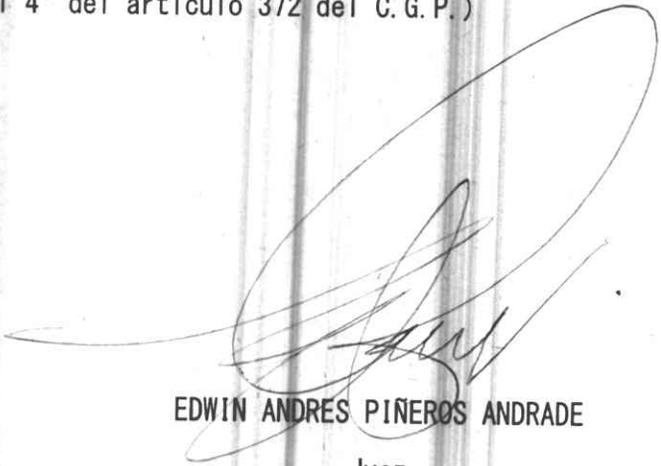
San José del Guaviare, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para
CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 PM. del día 10 del mes de
JULIO del año 2023.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la
inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus
abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00259